



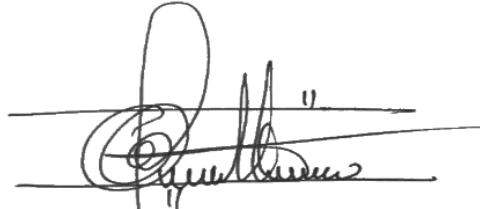
PRIMERO (1°) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
ESTADO NO. 027

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OSCAR ALONSO RESTREPO ÁLVAREZ	28/02/2023	76-113-40-89-001-2017-00095-00
2	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALFONSO ATEHORTÚA TABORDA	28/02/2023	76-113-40-89-001-2017-00386-00
3	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JORGE ELIECER GALEANO QUINTERO	28/02/2023	76-113-40-89-001-2017-00437-00
4	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JOSE ORFIDIO PULGARÍN ARROYAVE	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS	28/02/2023	76-113-40-89-001-2018-00235-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ALBA ISABEL RAMOS PENAGOS	ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS	28/02/2023	76-113-40-89-001-2018-00237-00
6	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL BCSC SA	*****	28/02/2023	76-113-40-89-001-2021-00354-00
7	DIVISORIO DE BIEN COMUN	ALEJANDRA MARÍA ÁLVAREZ PÉREZ, MARISOL ÁLVAREZ PÉREZ Y JOSÉ HERMES ÁLVAREZ PÉREZ	FABIOLA MARÍA ÁLVAREZ, MYRIAM ÁLVAREZ, JAIRO BOLAÑOS ÁLVAREZ FERNEY MARTÍNEZ ÁLVAREZ, JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ, MARITZA EUGENIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, YEHYMY YULISA MARTÍNEZ OSORIO, ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ Y ALEJANDRO MARTÍNEZ MUÑOZ	28/02/2023	76-113-40-89-001-2021-00556-00



8	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS	YURI VANESSA CARDONA GALINDO	28/02/2023	76-113-40-89-001-2022-00013-00
9	EJECUTIVO	NG EMPORIUM HOME S.A.S.	*****	28/02/2023	76-113-40-89-001-2022-01354-00
10	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JULIO CESAR DÍAZ SANTANA	*****	28/02/2023	76-113-40-89-001-2023-00101-00

Firmado Por:



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que, la notificación efectuada a el curador *ad-litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, al correo electrónico a juliocuarto@hotmail.com, quedó surtida el 25/01/2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 y el 08/02/2023, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término de traslado con el que contaba el mismo para ejercer el derecho de defensa de sus representados, siendo allegada contestación a la demanda dentro de dicho lapso, pero sin proponerse medio exceptivo alguno. Sírvese proveer.

Bugalagrande Valle, 07 de febrero del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 179

Veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **JOSE ORFIDIO PULGARÍN ARROYAVE**

DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00235-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto, el curador *ad-litem* designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, se encuentra debidamente notificado y recorrió el traslado de la demanda dentro del lapso concedido, sin proponer medio exceptivo alguno, se tendrá como contestada la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

De igual forma, como quiera que mediante AUTO CIVIL No. 242 del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se ordenó la vinculación a este trámite, del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, se dispondrá la suspensión del



proceso, sin que se puedan adelantar diligencias diferentes a la notificación del litisconsorte, en los términos del canon 61 inciso 2º *ejusdem*. En virtud de lo anterior y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del CGP se requerirá para tal fin, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como contestada la demanda por el curador *ad-litem* designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se encuentre notificado en debida forma el señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, citado al presente asunto en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin que en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda; esto es, notificar al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; esto es, archivar el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e772fd8a1e7214c2cc8f0288e187838bf31308c18f1113d708270591ef4e09c**

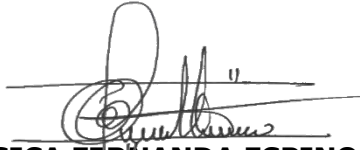
Documento generado en 28/02/2023 09:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que, la notificación efectuada al curador *ad-litem* de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, al correo electrónico myabogados@hotmail.com, quedó surtida el 25/01/2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 y el 08/02/2023, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término de traslado con el que contaba el mismo para ejercer el derecho de defensa de sus representados, sin que haya allegado contestación a la demanda dentro de dicho lapso. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de febrero del 2023.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 180

Veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **ALBA ISABEL RAMOS PENAGOS**

DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00237-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que en efecto, el curador *ad-litem* designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, se encuentra debidamente notificado, sin que haya allegado contestación a la demanda dentro del término de traslado; se tendrá por no contestada la misma.

De igual forma, como quiera que mediante AUTO CIVIL No. 243 del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), se ordenó la vinculación a este trámite, del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, se dispondrá la suspensión del



proceso, sin que se puedan adelantar diligencias diferentes a la notificación del litisconsorte, en los términos del canon 61 inciso 2º *ejusdem*.

En virtud de lo anterior y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del CGP se requerirá para tal fin, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como no contestada la demanda por el curador *ad-litem* designado para la representación de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se encuentre notificado en debida forma el señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, citado al presente asunto en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin que en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga pertinente para continuar el trámite de la demanda; esto es, notificar al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; esto es, archivar el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b395c124f56810ec96d837f07f3d3d4e4cd945a2e53c512b88ae38cdbde094**

Documento generado en 28/02/2023 09:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. 004

DIVISORIO DE BIEN COMÚN

RADICACIÓN 76-113-40-89-001-2021-00556-00

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Proferir sentencia en el presente proceso Divisorio promovido por los señores **(1) ALEJANDRA MARÍA ÁLVAREZ PÉREZ, (2) MARISOL ÁLVAREZ PÉREZ y (3) JOSÉ HERMES ÁLVAREZ PÉREZ** y en contra de **(4) FABIOLA MARÍA ÁLVAREZ, (5) MYRIAM ÁLVAREZ, (6) JAIRO BOLAÑOS ÁLVAREZ, (7) FERNEY MARTÍNEZ ÁLVAREZ, (8) JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ, (9) MARITZA EUGENIA MARTÍNEZ VÁSQUEZ, (10) YEHYMY YULISA MARTÍNEZ OSORIO, (11) ALBERTO MARTÍNEZ MUÑOZ y (12) ALEJANDRO MARTÍNEZ MUÑOZ.**

II. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se decrete la división material entre los comuneros antes mencionados, propietarios del inmueble rural denominado LA PRIMAVERA, ubicado en el municipio de BUGALAGRANDE (V), con una extensión superficial aproximada de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN METROS CUADRADOS (3.221 m²), distinguido con matrícula inmobiliaria 384-82071, identificado con los siguientes linderos: **NORTE:** Con predio de Estanislao Martínez, **SUR:** Con el predio de Ana de Jesús Santana, **ORIENTE:** Con predio de Regulo Yusti y **OCCIDENTE:** Linda en carretera Central Distinguida como Carrera 1.

Debe resaltarse, en punto de la **TRADICIÓN**, que *el inmueble fue* adquirido por los señores Alejandra María Álvarez Pérez, Marisol Álvarez Pérez, José Hermes Álvarez Pérez, Fabiola María Álvarez, Myriam Álvarez, Jairo Bolaños Álvarez, Ferney Martínez Álvarez y José Manuel Martínez Álvarez, por aprobación del trabajo de partición que se hiciera en sentencia No 040 del 25 de Julio de 1997, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, registrado en matricula inmobiliaria No 384-82071 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y Maritza Eugenia Martínez Vásquez, Yehymy Yulisa Martínez Osorio, Alberto Martínez Muñoz y Alejandro Martínez Muñoz, por sucesión de CAMILO ALBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ, según la escritura No 2.148 del 14 de octubre de 2020 de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá Valle.

Debidamente presentado el libelo, mediante auto del 26 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó inscribir la demanda. Notificados los demandados, ninguna oposición presentaron.

Este juzgado, una vez recaudado suficiente material probatorio, decretó la partición material y, subsanado en múltiples oportunidades el trabajo de partición, es el momento procesal oportuno para proferir sentencia de mérito, sin hacer convocatoria a audiencia pública de conformidad a lo establecido en el artículo 409 y 410 del Código General del Proceso, al no existir controversia con el avalúo y partición presentada.

Además de las normas concordantes, el juzgado, para proferir la decisión de mérito tendrá en cuenta los Artículos 1374, 2335 a 2340 del Código Civil y artículos 406 a 410 Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales:

1.1. Validez del proceso:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

1.2. Eficacia del Proceso:

Es deber del Juzgado de manera oficiosa y previo cualquier análisis de mérito constatar, la presencia de las condiciones necesarias para la eficacia del proceso, es decir, de aquellos elementos esenciales para válida conformación de la relación jurídico procesal, elementos que no son otros que los presupuestos procesales: Competencia del Juez¹, la capacidad para ser parte, para comparecer al juicio y la demanda en forma, los cuales se encuentran reunidos en su totalidad en este asunto, toda vez que este Despacho es competente para conocer el presente proceso, en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de división²; la capacidad para comparecer al proceso se observa debidamente por cuanto demandante y demandados comparecen a través de profesional del derecho y todos son comuneros.

Autorizada doctrina coincide en afirmar que en el proceso divisorio *las partes están constituidas por los comuneros. Esto significa que cualquier comunero puede demandar, pero la demanda se formulará contra los demás, por tratarse de un litisconsorcio necesario,*

¹ El Código General del Proceso delimitó la competencia de este tipo de asuntos al Juez Civil Municipal.

² Artículo 28 numeral 7 Código General del Proceso.

que requiere la presencia de todos (Azula Camacho, Jaime, Manual De Derecho Procesal, Tomo III, procesos de Conocimiento, Editorial Temis, año 2016, p. 365).

Otro autor, en la obra proceso divisorio, señala que: *la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará prueba de que demandante y demandado son codueños* (Yaya Martínez, Carlos, Proceso Divisorio, Ediciones Doctrina y Ley, año 2019, p. 36).

Finalmente el libelo genitor reúne todos y cada uno de los requisitos formales que la ley procedimental exige en estos eventos. En el sub-lite no observa el Despacho elementos perturbadores de la actuación procesal que conlleven a aniquilarla parcial o totalmente, en consecuencia, es procedente proferir fallo de mérito que resuelva el presente asunto, entre otras cosas porque se integró el contradictorio con quienes se hicieron comuneros después de la presentación de la demanda.

2. Problema jurídico:

¿Es procedente aprobar el trabajo de partición que comprende la división material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-82071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tuluá (V)?

3. Tesis del Despacho:

Para el Despacho es diáfano que la parte actora demostró los supuestos de hecho en los cuales fundó las pretensiones por ello, es procedente acceder a la pretensión, máxime cuando la parte demandada quien fue debidamente notificada no mostró reparo alguno. Adicionalmente el trabajo de partición fue corregido varias veces ante las falencias observadas, los dos lotes que quedarán cuentan con vía de acceso. Sumado a lo anterior en el traslado de la partición, no se presentó reparo alguno.

4. Premisas que sustentan la tesis:

Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma causa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, sin copropietarios, evento en el que el señorío o derecho cualitativo de cualquiera de ellos en el bien puede ser igual al de los otros condómines, sea inferior o superior. Proporciones todas esas que en principio de determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

Por regla general, la comunidad no es un estado buscado, ya que ocurre casi siempre por mandato legal, derecho de herencia, disolución de sociedades comerciales y conyugales, etc. La indivisión se hace insoportable para los comuneros que quiere como la propiedad

individual o particular dar uso y abuso a la cosa. Ante tal situación encuentra reparo de los demás comuneros quienes, en ejercicio de sus derechos sobre la cosa común y sobre la cuota parte indivisa, se lo impide.

Los Artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, señalan el trámite que se debe seguir para poner fin a la comunidad, mediante el proceso divisorio.

En el presente proceso, las pretensiones de los demandantes se enderezan a obtener la división material del LOTE DE TERRENO inmueble rural denominado LA PRIMAVERA, ubicado en el municipio de BUGALAGRANDE (V), con una extensión superficial aproximada de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN METROS CUADRADOS (3.221 m²), distinguido con matrícula inmobiliaria 384-82071, identificado con los siguientes linderos: **NORTE:** Con predio de Estanislao Martínez, **SUR:** Con el predio de Ana de Jesús Santana, **ORIENTE:** Con predio de Regulo Yusti y **OCCIDENTE:** Linda en carretera Central Distinguida como Carrera 1.

Ahora bien, el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y físicamente posible. Así las cosas, como el trabajo de **partición** presentado se ajusta a derecho, se procederá a su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 410 del Código General del Proceso, considerando además que las partes lo han presentado de común acuerdo, atendiendo los requerimientos del juzgado.

Finalmente aunque la comunidad no se liquida totalmente, pues a fin de cuentas los copropietarios seguirán viviendo en comunidad, no es contrario a la moral, ni a las buenas costumbres que las personas decidan vivir en comunidad con unas y no con otras. En virtud de lo cual nada impide que el terreno se divida en dos partes y, en cada una de ellas, queden integrados algunos de los comuneros.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado por el topógrafo CARLOS ALBERTO CELIS ALMAIRO, sobre el inmueble denominado LA PRIMAVERA, ubicado en el municipio de BUGALAGRANDE (V), con una extensión superficial aproximada de TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN METROS CUADRADOS (3.221 m²), distinguido con matrícula

inmobiliaria 384-82071, identificado con los siguientes linderos: **NORTE:** Con predio de Estanislao Martínez, **SUR:** Con el predio de Ana de Jesús Santana, **ORIENTE:** Con predio de Regulo Yusti y **OCCIDENTE:** Linda en carretera Central Distinguida como Carrera 1. El cual se sintetiza así:

“ LOTE No.1 Un lote de terreno mejorado con casa de habitación, con una cabida superficial aproximada de 2.902 m², ubicado en el sitio denominado GUALCOCHE identificado su acceso con el numero 9-674, consta de tres (3) habitaciones y cocina, hoy sin cultivos y cerrado con alambres de púas ubicado en el sitio denominado GUALCOCHE Alinderado así: NORTE: Linda en 77.65 mts del punto 2 al punto 3 con los señores Estanislao Martínez, Libardo Vásquez y bernardo Vásquez y del punto 4 al 5 en 9.60 mts con Antonio Restrepo. SUR: Linda del punto 1 al 8 en 32.65 con el lote 2 y del punto 7 al 6 en 44.73 con los herederos de Ana de Jesús Santana. ORIENTE: Linda del punto 3 al 4 en 17.50 mts con el señor Antonio Restrepo y del punto 5 a 6 en 31.30 mts con el Instituto Nacional de vías. OCCIDENTE: Del punto 1 al 2 con la carretera Central, distinguida como carrera 1 y con el lote 2 del punto 8 al 7 en 11.29.

LOTE No. 2. Lote de terreno con una cabida superficial aproximada de 319 m² ubicado en el sitio denominado GUALCOCHE Alinderado así: NORTE: Linda del punto 2 al 3 con el lote No 1 en 32.65 mts. SUR: Linda del punto 1 al 4 en 32.46 mts con los herederos de Ana de Jesús Santana, entre estos con la señora Maricel Rojas. ORIENTE: Del punto 3 al 4 Linda en 11.29 mts con el lote 2 y OCCIDENTE: Que es su frente del punto 1 al 2 Con la carretera Central, distinguida como carrera 1 en 8.65 mts.

ADJUDICACIÓN

Conforme lo decretado en el presente trámite, los predios a entregar a los señores **Fabiola María Álvarez, c.c 29.303.800, Myriam Álvarez con c.c 29.304.115, Jairo Bolaños Álvarez, c.c 2.514.915, Ferney Martínez Álvarez, c.c 2.515.100 José Manuel Martínez Álvarez, c.c 2.515.538, Maritza Eugenia Martínez Vásquez, con c.c 29.307.796, Yehymy Yulisa Martínez Osorio, con c.c 29.677.291, Alberto Martínez Muñoz con c.c 1.118.292.011 y Alejandro Martínez Muñoz con c.c 1.118.297.521 y Alejandra María Álvarez Pérez, con c.c 29.309.531 Marisol Álvarez Pérez, con c.c 29.307.225 José Hermes Álvarez Pérez, con c.c 6.198.312, son:**

LOTE 1. Que se adjudica a los señores **Fabiola María Álvarez, c.c 29.303.800, Myriam Álvarez con c.c 29.304.115, Jairo Bolaños Álvarez, c.c 2.514.915, Ferney Martínez Álvarez, c.c 2.515.100 José Manuel Martínez Álvarez, c.c 2.515.538 el equivalente al 11% en común y proindiviso para cada uno y a los señores Maritza Eugenia Martínez Vásquez, con c.c 29.307.796, Yehymy Yulisa Martínez Osorio, con c.c 29.677.291, Alberto Martínez Muñoz con c.c 1.118.292.011 y Alejandro Martínez Muñoz con c.c 1.118.297.521, el 11.25% para cada uno de** Un lote de terreno mejorado con casa de habitación, con una cabida superficial aproximada de 2.902 m², ubicado en el sitio denominado WUALCOCHE identificado su acceso con el numero 9-674, consta de tres (3) habitaciones y cocina, hoy sin cultivos y cerrado con alambres de púas ubicado en el sitio denominado GUALCOCHE Alinderado así: NORTE: Linda en 77.65 mts con los señores Estanislao Martínez, Libardo Vásquez y bernardo Vásquez y 9.60 mts con Antonio Restrepo. SUR: Linda en 32.65 con el lote 2 y en 44.73 con los herederos de Ana de Jesús Santana. ORIENTE: Linda en 17.50 mts con el señor Antonio Restrepo y 31.30 mts con el Instituto Nacional de vías. OCCIDENTE: Con la carretera Central, distinguida como carrera 1 y con el lote 2 en 11.29 mts.

LOTE No. 2. Que se adjudica a los señores **Alejandra María Álvarez Pérez, con c.c 29.309.531 Marisol Álvarez Pérez, con c.c 29.307.225 José Hermes Álvarez Pérez, con c.c 6.198.312, en común y proindiviso** Lote de terreno con una cabida superficial aproximada de 319 m² ubicado en el sitio denominado GUALCOCHE Alinderado así: NORTE: Linda con el lote 1 en 32.65 mts. SUR: Linda en 32.46 mts con los herederos de Ana de Jesús Santana, entre estos con la señora Maricel Rojas. ORIENTE: Linda en 11.29 mts con el lote 2 y OCCIDENTE: Con la carretera Central, distinguida como carrera 1 en 8.65 mts.

LIQUIDACIÓN

Para liquidar se tiene en cuenta:

Valor del único bien objeto de división:.....\$ 105.651.000.00

Valor LOTE No. 1.\$ 94.030.000

Valor LOTE No. 2.\$ 11.621.000

TOTAL ADJUDICADO EN DIVISIÓN\$ 105.651.000

COMPROBACIÓN

LOTE 1. Porcentaje valor

Fabiola María Álvarez, con c.c 29.303.800.....11%.....\$ 10.343.300
Myriam Álvarez c.c 29.304.115.....11%.....\$10.343.300
Jairo Bolaños Álvarez con c.c 2.514.915.....11%.....\$10.343.300
Ferney Martínez Álvarez, c.c 2.515.10011%.....\$10.343.300
José Manuel Martínez Álvarez, c.c 2.515.538....11%.....\$10.343.300
Maritza E Martínez Vásquez c.c 29.307.796...11.25%.....\$10.578.375
Yehymy Y. Martínez Osorio c.c 29.677.291....11.25%.....\$10.578.375
Alberto Martínez Muñoz c.c 1.118.292.01111.25%.....\$10.578.375
Alejandro Martínez Muñoz c.c 1.118.297.521....11.25%...\$10.578.375

TOTAL ADJUDICADO....100% 94.030.000

LOTE 2.

Alejandra María Álvarez Pérez c.c 29.309.531....33.33%.....\$ 3.873.666
Marisol Álvarez Pérez, con c.c 29.307.225.....33.33%.....\$ 3.873.666
José Hermes Álvarez Pérez, con c.c 6.198.312.... 33.33%.....\$ 3.873.666

TOTAL ADJUDICADO....100% \$11.621.000

Valor LOTE No. 1.\$ 94.030.000

Valor LOTE No. 2.\$ 11.621.000

TOTAL ADJUDICADO EN DIVISIÓN\$ 105.651.000”

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en la Matrícula Inmobiliaria No. 384-82071 Remítase copia auténtica del último trabajo de partición, el plano, la aclaración y de esta sentencia. Autorizar que por secretaría se remita cualquier otro documento que obre en el expediente y sea requerido ahora, o después, para la inscripción de esta sentencia.

TERCERO: SEÑALAR en punto de la **TRADICIÓN** del inmueble que *Que el inmueble anteriormente descrito y alinderado fue adquirido por los señores **Alejandra María Álvarez Pérez, con c.c 29.309.531 Marisol Álvarez Pérez, con c.c 29.307.225 José Hermes Álvarez Pérez, con c.c 6.198.312, en común y proindiviso conjuntamente con los señores **Fabiola María Álvarez, c.c 29.303.800, Myriam Álvarez con c.c 29.304.115, Jairo Bolaños Álvarez, c.c 2.514.915, Ferney Martínez Álvarez, c.c 2.515.100 José Manuel Martínez Álvarez, c.c 2.515.538, por aprobación del trabajo de partición que se hiciera en sentencia No 040 del 25 de Julio de 1997, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, registrado en matricula inmobiliaria No 384-82071*****

de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y los señores **y los señores Maritza Eugenia Martínez Vásquez, con c.c 29.307.796, Yehymy Yulisa Martínez Osorio, con c.c 29.677.291, Alberto Martínez Muñoz con c.c 1.118.292.011 y Alejandro Martínez Muñoz con c.c 1.118.297.521,** que heredaron de su padre **CAMILO ALBERTO MARTÍNEZ ÁLVAREZ,** según la escritura **No 2.148** del 14 de octubre de 2020 de la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá Valle.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-82071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), comunicada mediante oficio No. 031 del 08 de febrero de 2022 (anotación 5).

SEXTO: Sin condena en costas. Los gastos comunes de la división material serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos (Artículo 413 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad30ba3a91839af70faaa90b98391d202c77f71573ad7cc1cd8705c8333bf7ee**
Documento generado en 28/02/2023 09:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que el termino de traslado de la demanda finalizó el 31 de enero de 2023, sin pronunciamiento adicional alguno; no obstante, con anterioridad, se allegó contestación de la demanda por parte del apoderado de la demandada, quien no presentó medio exceptivo alguno, pero si se opuso a las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 28 de febrero del 2023.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 187

Veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA**

DEMANDANTE: **CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS**

DEMANDADA: **YURI VANESSA CARDONA GALINDO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00013-00**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a disponer la etapa procesal a seguir, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda finalizó el 30 de enero de 2023, termino dentro del cual se allegó contestación de la demanda, sin presentarse excepción alguna, pero si oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

En consideración a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, encontrándose debidamente surtida la litis y no habiendo lugar a correr traslado de excepciones, corresponde al Juzgado convocar a las partes a la audiencia que trata el articulo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollaran las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*; motivo por el cual, se



procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

En relación con el interrogatorio de parte respecto de la señora EMMA SOLEDAD CONTRERAS RODRÍGUEZ, solicitado por la demandada, se negará, toda vez que al tenor de lo previsto en el artículo 198 del CGP, esta figura probatoria es respecto de las partes -demandante y demandado- y la mencionada señora no lo es.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **30 de marzo de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE u otra autorizada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará la titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del C. General del Proceso).

TERCERO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**.-Art. 372 numeral 4 inciso final-

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda, y con los allegados con la subsanación de la misma.

B) INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta la



práctica del interrogatorio de la parte a la señora YURI VANESSA CARDONA GALINDO.

C) TESTIMONIAL. Se decreta la práctica del interrogatorio de los ciudadanos:

- ELIANA ANDREA ARIAS
- OSCAR EDUARDO OSSA ORTIZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte demandante, quien fue la que solicitó los anteriores testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.

2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal la contestación de la demanda y los documentos con ella aportados.

B) INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta la práctica del interrogatorio del demandado:

- CARLOS HERNÁN CASTRO CONTRERAS.

Negar el interrogatorio de la señora EMMA SOLEDAD CONTRERAS RODRÍGUEZ, por las razones anotadas.

C) NEGAR los testimonios de ERIKA PATRICIA GALINDO LOZANO, CLAUDIA LORENA MONDRAGÓN GONZÁLEZ, MILTON ALBÁN BELTRÁN, toda vez que no se cumplió con los requisitos legales según pues la parte actora se limitó a decir que "*para que depongan sobre los hechos de la demanda*" lo cual no es acorde con lo previsto en el art. 212 del CGP deberá anunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba.

Señala el doctor Nattan Nisimblat que *el CGP impone la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba lo cual supone una carga adicional a quien solicita su práctica (...) es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud.* (Derecho Probatorio, Ediciones Doctrina y Ley, Tercera Edición, 2016, P. 351).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b873145f93bd26db8133085c8d6795b25ffd1ee4d7370c01b9c7684611e6c9**

Documento generado en 28/02/2023 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>